



*******(1)**.

VS.

COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LOS AGENTES DE LA GUARDIA ESTATAL DE SEGURIDAD E INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 15/2022 S.E. Y ACUMULADOS 16/2022 S.E. Y 17/2022 S.E.

RECURSO DE RECLAMACIÓN

Mexicali, Baja California, a catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA que confirma el acuerdo de once de febrero de dos mil veintidós, que determinó no llamar a juicio a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Comisión de Régimen Disciplinario	Comisión de Régimen Disciplinario para los Agentes de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California.
Constitución Estatal	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Fiscalía General	Fiscalía General del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en la Sección I al No. 43 del Periódico Oficial del Estado de Baja California, el viernes 18 de junio de 2021.
Periódico Oficial	Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Secretaría de Seguridad Ciudadana	Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

RESULTANDO:

I.- Que el diez de enero de dos mil veintidós, la parte actora presentó demanda en contra de la resolución de dos de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por la Comisión de

Régimen Disciplinario para los Agentes de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California.¹

II.- Que el once de enero de dos mil veintidós se admitió la demanda de la parte actora, y se emplazó como autoridad demandada a la Comisión de Régimen Disciplinario descrita en la fracción anterior.²

III.- Que mediante auto de **once de febrero de dos mil veintidós** se admitió escrito de contestación de demanda³, y se ordenó suspender el presente juicio, así como los diversos 16/2022 SE y 17/2022 SE, en virtud del incidente de acumulación de autos promovido por la autoridad demandada.

Que en el mismo proveído se determinó **no acordar de conformidad la solicitud** planteada en la referida contestación **de llamar a juicio a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Baja California.**

IV.- Que el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, la autoridad demandada presentó **recurso de reclamación en contra del auto precisado en la fracción anterior.**

V.- Que mediante auto de tres de octubre de dos mil veintidós, se dio cuenta con escrito presentado por la autoridad demandada, en el que solicita se vincule como autoridad sustituta a la Instancia Colegiada de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

VI.- Que mediante auto de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, se dio vista a las partes con el recurso de referencia a fin de que manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente; sin que hubiesen desahogado la vista.

VII.- Que el primero de diciembre de dos mil veintitrés, se citó a las partes para oír la resolución interlocutoria correspondiente; por lo que se está en condiciones de dictar resolución en el presente recurso,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, fracción V, 117 y 118 de la Ley del Tribunal, los cuales prevén que el recurso de reclamación procede contra las resoluciones de los Órganos de Primera Instancia que nieguen o admitan la

¹ Obrante en fojas 2 a 26 de autos.

² Proveído que obra en fojas 96 a 98 de autos.

³ Visible a fojas 2043 a 2045 de autos.



intervención de terceros; y que a dichos Órganos les corresponde resolver el referido recurso.

SEGUNDO.- El acuerdo recurrido, en la parte impugnada, es del tenor siguiente:

“Respecto a la solicitud que hace la autoridad demandada de llamar a juicio al Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Baja California, no ha lugar a acordar de conformidad en razón de lo siguiente.

La autoridad demandada señala que derivado de la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y creación de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, publicadas el seis de diciembre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado, así como de la reforma a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, publicada en el referido Periódico el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, disposiciones todas que entraron en vigor el uno de enero de dos mil veintidós, la Secretaría de Seguridad Ciudadana es la autoridad que debe responder por el acto impugnado, toda vez que las atribuciones de seguridad pública dejaron de formar parte de la Fiscalía General del Estado para ser parte ahora del Poder Ejecutivo a través de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana, corporación policiaca adscrita a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

*Ahora bien, en el particular, el acto impugnado por la parte actora fue emitido por la **Comisión de Régimen Disciplinario para los Agentes de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California**, por lo que conforme al artículo 42, fracción II, inciso a), de la Ley que rige a este Tribunal, dicha autoridad ostenta el carácter de demandado, **sin que de constancias se advierta que la Secretaría de Seguridad Ciudadana o su Titular hayan sido quienes emitieron el acto impugnado, de ahí que no resulte procedente llamar a juicio a dicha Secretaría o a su Titular.***

*Asimismo, de los ordenamientos legales señalados por la promovente, no se advierte que la **Comisión de Régimen Disciplinario para los Agentes de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California** haya dejado de existir o que su Reglamento haya sido abrogado; **por el contrario**, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, en su artículo Segundo Transitorio, segundo párrafo, establece lo siguiente:”*

“...
TRANSITORIOS

...

SEGUNDO...

En tanto se expiden los nuevos ordenamientos que regulen aspectos sustantivos y adjetivos de la presente Ley, así como los nuevos reglamentos internos de las dependencias, seguirán aplicándose en lo conducente en todo lo que no se opongan a esta Ley las disposiciones

*legales, reglamentarias y administrativas que regulaban los actos de que se trate con anterioridad.
...”.*

TERCERO.- AGRAVIOS. Los agravios que hace valer la autoridad recurrente en su escrito de interposición del recurso de reclamación⁴, esencialmente consisten en:

RESPECTO DEL PRIMERO:

- Que a causa de la reforma a la Constitución Estatal⁵, la Fiscalía General dejó de tener las atribuciones inherentes a la seguridad pública que tuvo desde su origen como órgano constitucional autónomo a partir del treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve. Que dichas funciones de seguridad pública fueron atraídas por el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

- Que la antes Dirección de la Policía Estatal Preventiva hoy se denomina Dirección de Fuerza de Seguridad Ciudadana, puntualizando que la parte actora desplegó la conducta que se le atribuye cuando se encontraba adscrita en la referida Dirección de la Policía Estatal, que dio origen a la investigación administrativa número ***** (2) por parte de la Dirección de Asuntos Internos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, y posteriormente dentro del Expediente de Procedimiento de Separación Definitiva y de Responsabilidad Administrativa número ***** (2).

- Que actualmente la Dirección de Fuerza de Seguridad Ciudadana es una unidad administrativa dependiente de la recién creada Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado. Por ello dicha Secretaría debe ser llamada a juicio en su carácter de tercero, pues resulta indispensable que exprese lo que a su derecho convenga, tanto del citado llamamiento, como de la demanda promovida por la parte actora, dado que en el caso no concedido de que resultara procedente la acción ejercida por la actora, y no se realice el llamamiento solicitado, puede haber una condena que podría afectar el patrimonio de la Fiscalía General, cuando en el caso, quien debe responder por la condena económica lo es la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

⁴ Obrante en autos a fojas 2050 a 2052.

⁵ Aprobada mediante decreto No. 53 publicado el seis de diciembre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, mediante la cual se reformaron los artículos 7, 53, 54, 69, la adición de un Capítulo IV denominado de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

- Que es evidente que los intereses de la parte demandante resultan contrarios a los de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ya que ésta estaría inconforme con realizar el pago de la condena económica, o bien la reinstalación en el cargo que desempeñaba en dicha institución policial que solicita la parte actora en su demanda; lo que se traduce en un derecho incompatible con la pretensión de la demandante y por tanto, la citada Secretaría debe ser llamada a juicio como tercero en términos del artículo 42, fracción IV de la Ley del Tribunal.

- Que los argumentos de la Sala Especializada para no llamar a juicio a la Secretaría de Seguridad Ciudadana⁶, resultan insuficientes, pues se sostiene que, dada la posibilidad de que se dicte una resolución de condena favorable a las pretensiones de la actora, corresponderá pagar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en tanto que el cuerpo policiaco al que se encontraba adscrita la aquí actora, es ahora perteneciente al Poder Ejecutivo del Estado, específicamente en la citada Secretaría, situación que debió advertir la Sala Especializada incluso de oficio, con base en las diversos decretos que ha habido en materia de Seguridad Ciudadana que constituyen un HECHO NOTORIO y realizar el llamamiento sin que se le hubiera solicitado.

- Que es necesario que la citada Secretaría sea llamada al presente juicio, para que tenga oportunidad de imponerse de autos, cumpliéndose así con la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, e igualmente para no vulnerar el derecho fundamental al debido proceso, así como a las formalidades esenciales del procedimiento.

- Que en el caso de que resultara procedente el juicio promovido por la parte actora, la Comisión de Régimen Disciplinario carecería de facultades para ordenar el cumplimiento de la sentencia, entre ellas, la reincorporación en el cargo que desempeñaba la actora, en tanto que, como se mencionó anteriormente la Policía Estatal Preventiva, hoy Dirección de Fuerza de Seguridad Ciudadana ya no depende de la Fiscalía General del Estado, sino de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

RESPECTO DEL SEGUNDO:

- La Sala Especializada viola lo dispuesto por el artículo 42, fracción III de la Ley del Tribunal, ya que acorde

⁶ Argumentos transcritos en el considerando segundo de la presente interlocutoria.

Al mismo, debe ser parte en el juicio contencioso el Titular de la Dependencia de la que dependa la autoridad demandada. No obstante, dicha Sala omitió emplazar a la Fiscalía General, de la cual depende la Comisión de Régimen Disciplinario.

- Que tal omisión debe subsanarse a fin de emplazar a la Fiscalía General en términos de la citada fracción III del artículo 42, para que comparezca a juicio a hacer valer sus derechos.

CUARTO.- Estudio de los agravios.

PRIMER AGRAVIO

El **agravio primero** expresado por la parte recurrente, **resulta infundado**.

Se explica.

La recurrente expresa una serie de argumentos que no van encaminados a demostrar la existencia de algún perjuicio que se le hubiera causado, sino que las razones que ofrece van orientadas a justificar el llamamiento a juicio a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, aduciendo que esta tiene un derecho incompatible con las pretensiones de la demandante.

Para ello se basa en el supuesto de que la parte actora obtenga una condena favorable a sus pretensiones en el presente juicio, la autoridad que resultaría obligada y condenada a cumplir con la misma, no sería la autoridad demandada, sino precisamente la citada Secretaría, la cual depende del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

De ahí la necesidad de llamar a juicio a dicha Secretaría a fin de que esté en aptitud de defender sus derechos ante el referido riesgo de ser condenada en juicio, ya que la dependencia a la que pertenecía⁷ la actora al momento de los hechos que le fueron atribuidos formaba parte de la otrora Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana, ambas dependientes del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, y no así de la Fiscalía General del Estado.

Y que todo lo anterior, coloca a la Secretaría de Seguridad Ciudadana en el supuesto de la fracción IV, del artículo 42 de la Ley del Tribunal, al tener esta un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora en el juicio.

⁷ Dirección de la Policía Estatal Preventiva, hoy Dirección de Fuerza de Seguridad Ciudadana.

Ahora bien, a fin de dilucidar si esta Sala Especializada infringió lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 42 de la Ley del Tribunal, al determinar no llamar a juicio a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se debe resolver la siguiente cuestión:

La Secretaría de Seguridad Ciudadana ¿tiene un derecho incompatible con la pretensión del demandante?

Veamos.

En el presente juicio, la parte actora demanda la nulidad de la resolución de **dos de diciembre de dos mil veintiuno dictada por la Comisión de Régimen Disciplinario**, dentro de los autos del expediente de procedimiento de separación definitiva *******(2)**, mediante la cual se **determinó separarla** del cargo como Agente de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación de la Fiscalía General del Estado.

En la fecha de emisión de la resolución impugnada, tanto la Comisión emisora como el cuerpo policiaco⁸ al que pertenecía *******(1)**, **formaban parte de la Fiscalía General del Estado de Baja California.**

De ahí que sea la autoridad que emitió la resolución impugnada quien **deba responder en caso de declararse la nulidad del acto impugnado.**

Ahora, si bien es cierto el **seis de diciembre de dos mil veintiuno**, se reformaron los artículos 7, 53, 54, 69 y adicionó un capítulo IV denominado de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana, todos de la **Constitución Estatal.**

Dicha reforma dio lugar a la **división de las atribuciones en materia de seguridad pública y la organización de la institución del Ministerio Público**, cuyas atribuciones y obligaciones estaban a cargo únicamente de la Fiscalía General del Estado⁹.

Así, en virtud de dicha reforma Constitucional, se estableció en el artículo 54 de la Constitución Estatal, que la recién creada Secretaría de Seguridad Ciudadana¹⁰ tendría las

⁸ Agencia Estatal de Seguridad e Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

⁹ De conformidad con la reforma constitucional publicada el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

¹⁰ Prevista en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, aprobada mediante decreto número 41 publicado el seis de diciembre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

atribuciones correspondientes en materia de seguridad ciudadana¹¹.

Asimismo, en el artículo 69, primer párrafo, de la Constitución Estatal, se estableció que el Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado.¹²

Por su parte, los artículos transitorios segundo y séptimo de la reforma constitucional de mérito, en lo que aquí interesa, establecen lo siguiente:

"SEGUNDO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, y **entrará en vigor el primero de enero de dos mil veintidós.**"

"SÉPTIMO.- Hasta en tanto entre en vigor el presente Decreto, **la Fiscalía General del Estado seguirá a cargo de las funciones, trámites, procedimientos y demás asuntos en materia de seguridad, que corresponden al Estado, en los términos que actualmente disponen las leyes y las disposiciones reglamentarias vigentes.**

*Los trámites, procedimientos y demás asuntos en materia de Seguridad Pública, a cargo de la Fiscalía General del Estado, que se encuentren **pendientes de concluir o resolver a la entrada en vigor de este Decreto, serán transferidos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana** para su conclusión aplicando lo que establecen las leyes y las disposiciones reglamentarias vigentes al momento de su inicio; salvo aquellos asuntos que por acuerdo del Comité Intersecretarial, deban ser concluidos por la Fiscalía General del Estado, en su caso."*

Por otro lado, el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial el decreto número 66 a través del cual se aprobaron distintas reformas a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, incluida su denominación, para pasar a llamarse Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California.

Resulta relevante el **transitorio sexto** de dicho decreto el cual es del tenor literal siguiente:

"SEXTO.- El cumplimiento y pago de las obligaciones económicas o de cualquier índole derivadas de resoluciones judiciales y jurisdiccionales con motivos de procesos y procedimientos en los que sea o haya sido parte la Fiscalía General del Estado hasta el 31 de diciembre de 2021, quedará bajo su cargo y responsabilidad, así como la

¹¹ ARTÍCULO 54.- Las atribuciones que corresponden al Estado en materia de seguridad ciudadana, se ejercerán por conducto de la Secretaría de Seguridad Ciudadana dependiente del Poder Ejecutivo del Estado.

¹² ARTÍCULO 69.- La institución del Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, que será un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión; tendrá a su cargo, la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; así como el promover, proteger, respetar y garantizar los derechos al conocimiento de la verdad, la reparación integral del daño y de no repetición de las víctimas, ofendidos en particular y de la sociedad en general.



consecución de los procedimientos de ejecución que de las mismas deriven, hasta su total cumplimiento."

De esa serie de reformas, se puede advertir que:

1. El decreto de reforma constitucional entró en vigor a partir del primero de enero de dos mil veintidós.

2. Se creó la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, la cual dio vida a la Secretaría de Seguridad Ciudadana como dependencia de dicho Poder Ejecutivo.

3. Dicha Secretaría tendría la atribución de organizar, dirigir, administrar a la institución policial estatal a cargo de la prevención del delito y las violencias, la cual se denomina Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana.

4. Las funciones y atribuciones en materia de seguridad pública, pasaron a ser ejercidas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana que depende del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California; y por lo tanto dejaron de ser ejercidas por la Fiscalía.

5. La Fiscalía conservó las funciones propias del Ministerio público, es decir, las relacionadas con la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal.

6. Los trámites, procedimientos y demás asuntos en materia de Seguridad Pública, a cargo de la Fiscalía General del Estado, **que se encontraran pendientes de concluir o resolver** al primero de enero de dos mil veintidós (fecha de entrada en vigor del decreto de reforma constitucional), serían transferidos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana para su conclusión.

7. El cumplimiento y pago de las obligaciones económicas o de cualquier índole derivadas de resoluciones judiciales y jurisdiccionales **con motivos de procesos y procedimientos en los que sea o haya sido parte la Fiscalía General del Estado hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, quedará bajo su cargo y responsabilidad**, así como la consecución de los procedimientos de ejecución que de las mismas deriven, hasta su total cumplimiento.

Ahora bien, tomando en consideración que el acto impugnado en el presente juicio consiste en la **resolución de dos de diciembre de dos mil veintiuno** dictada por la



Comisión de Régimen Disciplinario para los Agentes de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California, dentro de los autos del expediente de **procedimiento** de separación definitiva *******(2)**.

De ahí se puede concluir, por una parte, que dicho procedimiento fue resuelto por la autoridad que en esa fecha era competente, y por otra, que **el procedimiento concluyó de manera definitiva precisamente con la emisión de la resolución de mérito.**

Así, atendiendo a que el presente asunto corresponde a la impugnación de la resolución que puso fin al procedimiento de separación definitiva en la que se determinó separar del cargo a la parte actora como Agente de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California **antes de la entrada en vigor de las reformas antes referidas**, el presente asunto no encuadra en lo establecido en el séptimo transitorio del decreto de reforma a la Constitución Estatal cuando señala que *“los...procedimientos...en materia de Seguridad Pública, a cargo de la Fiscalía General del Estado, que se encuentren pendientes de concluir o resolver a la entrada en vigor de este Decreto, serán transferidos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana para su conclusión...”*.

Lo anterior, en razón de que nos encontramos con un procedimiento **que fue resuelto en sede administrativa por la autoridad que en ese momento era competente** y en una fecha previa a la entrada en vigor de la reforma a la Constitución Estatal.

De manera que el supuesto previsto por **el séptimo transitorio de la reforma constitucional anteriormente transcrito, no resulta aplicable en la especie**, ya que dicha disposición establece que serían transferidos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana para su conclusión, entre otros, aquellos procedimientos en materia de seguridad pública a cargo de la Fiscalía General del Estado **que se encontraran pendientes de concluir o resolver a su entrada en vigor** (al primero de enero de dos mil veintidós).

Supuesto que no se actualiza en el presente juicio, ya que el acto impugnado consiste en la resolución de dos de diciembre de dos mil veintiuno, que **concluyó el procedimiento** de separación definitiva número *******(2)**.

En ese sentido, y respondiendo a la interrogante planteada al inicio del estudio del presente agravio, esta Sala Especializada estima que **la Secretaría de Seguridad**



Ciudadana no tiene un derecho incompatible con las pretensiones de la parte actora en el juicio en que se actúa.

Por esta razón, es infundado el agravio en estudio de la recurrente.

SEGUNDO AGRAVIO

El **agravio segundo** expresado por la recurrente **resulta infundado**.

La recurrente alega que esta Sala Especializada debió emplazar a juicio a la Fiscalía General del Estado de Baja California, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, fracción III, de la Ley del Tribunal, por ser titular de la Dependencia de la que depende la Comisión, como autoridad emisora de la resolución recurrida.

Aduce la recurrente que al no haber emplazado a la citada Fiscalía, esta Sala Especializada violó lo dispuesto por el artículo 42, fracción III, de la Ley del Tribunal, mismo que dispone:

ARTÍCULO 42. Son partes en el juicio contencioso administrativo:

[...]

III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y,

[...]

La recurrente sostiene su agravio señalando que:

*“Efectivamente, no obstante que el dispositivo legal antes transcrito prevé como una de las partes en el juicio contencioso administrativo, al **Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad demandada**, en el auto de once de febrero de dos mil veintidós que se recurre, además de omitir emplazar como tercero a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se omitió también ordenar emplazar a la Fiscalía General del Estado de Baja California, de donde depende la Comisión del Régimen Disciplinario para los Agentes de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California, lo que hace evidente la violación al referido artículo 42, fracción III, de la Ley que rige el presente juicio antes transcrito.”*

En primer término, se debe precisar que la Comisión de Régimen Disciplinario, no depende de la Fiscalía General del Estado de Baja California.



Si bien el artículo citado, establece que será parte en el juicio contencioso administrativo el Titular de la Dependencia de la que dependa la autoridad que emite el acto, en la especie, no se puede considerar que la autoridad demandada guarde una relación de dependencia respecto de la citada Fiscalía, en razón de que no depende jerárquicamente de la misma.

De una revisión a la normatividad que rige a la Comisión de Régimen Disciplinario, no se encuentra disposición alguna donde se establezca la dependencia normativa de la referida Comisión a la Fiscalía General.

Así tenemos que, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, en lo que interesa, establece lo siguiente:

"CAPÍTULO II COMISIÓN

ARTÍCULO 103.- *La Secretaría, la Fiscalía General y los Municipios establecerán instancias colegiadas para conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario de los Miembros de las Instituciones Policiales.*

ARTÍCULO 104.- *En aquellas Instituciones de Seguridad Pública en las que se tenga bajo su mando a más de un cuerpo policial, deberá constituirse una sola Comisión de Carrera Policial y el Régimen Disciplinario de los Miembros de las Instituciones Policiales.*

La Comisión llevará un registro de datos de los Miembros de sus instituciones, los cuales serán incorporados a las bases de datos del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 105.- *La Comisión tendrá las funciones siguientes:*

I. Una vez recibida la investigación administrativa practicada por la Contraloría Interna; conocer y resolver los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y por cualquiera otro de los casos previstos en esta ley o remoción del cargo, por incurrir en responsabilidad administrativa;

II. Resolver sobre la suspensión preventiva del Miembro al inicio del procedimiento de separación definitiva o de remoción del cargo; o en su caso confirmar la decretada por la Contraloría Interna;

III. Otorgar condecoraciones, promociones y estímulos conforme a la disponibilidad presupuestal y IV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 106.- *La Comisión velará por la honorabilidad y reputación de las Instituciones Policiales y combatirá con energía las conductas lesivas que afecten a la comunidad, a la Institución Policial o a su imagen ante la comunidad.*

Para tal efecto gozará de la más amplia facultad para examinar los expedientes u hojas de servicio de los Miembros y practicar las diligencias que le permitan allegarse de elementos necesarios al dictar resolución en los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y demás casos previstos en esta ley o de remoción del cargo, por responsabilidad administrativa.

ARTÍCULO 107.- *La integración, organización y funcionamiento de la Comisión se establecerá en el reglamento que expida el*



Ejecutivo Estatal, la Secretaría, la Fiscalía General y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La Comisión deberá contemplar representantes de las unidades operativas de investigación, prevención, reacción de las Instituciones Policiales así como de los Órganos Internos de Control de las instituciones de seguridad pública previstas en la presente Ley.

Por su parte, el Reglamento de la Comisión de Régimen Disciplinario para los Agentes de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California, en lo relativo a la creación, integración y atribuciones de la Comisión de Régimen Profesional, señala que:

CAPITULO II DE LA CREACIÓN, INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES LA COMISIÓN

"Artículo 6.- Se crea la Comisión, que es la instancia colegiada de la Fiscalía responsable de conocer, substanciar y resolver con la debida diligencia toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de régimen disciplinario de los Agentes de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación, en los términos que contempla la Ley."

"Artículo 8.- La Comisión, estará integrada por:

I.- Un Presidente, que será el Fiscal;

II.- Un Secretario (a) adscrito a la Comisión que será designado y removido libremente por el Fiscal, quien deberá contar con título de Licenciado en Derecho y cédula federal profesional debidamente registrada ante la autoridad competente, ser de reconocida honorabilidad y probidad, pertenecer a la Fiscalía y tener experiencia mínima de tres años en la materia;

III.- Cuatro Vocales, que serán:

A) El Consejero Jurídico de la Fiscalía;

B) Dos miembros de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación de la Fiscalía que serán designados y removidos libremente por el Fiscal, quienes durarán en su encargo tres años, debiendo pertenecer uno a la Guardia Estatal de Seguridad y otro a la Agencia Estatal de Investigación,

C) El Fiscal de Contraloría y Visitaduría.

Los suplentes de los vocales antes mencionados serán designados directamente por el Fiscal. quienes actuarán con funciones de propietario para cubrir las ausencias de los mismos.

Todos los cargos serán honoríficos, sin derecho a percibir emolumento alguno por ejercer como integrante de la Comisión."

"Artículo 12.- La comisión, además de las atribuciones previstas en la Ley, tendrá las siguientes:

I.- Conocer, substanciar y resolver con la debida diligencia toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos del Régimen Disciplinario de los Miembros;

II.- Decretar el acuerdo de inicio de procedimiento respectivo y ordenar su notificación al miembro dentro de los treinta días siguientes a la recepción de su solicitud;

III.- Resolver sobre la suspensión preventiva del Miembro al inicio del procedimiento o en su caso, confirmar o revocar la suspensión decretada por la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría;

IV.- Aplicar los medios de apremio para la correcta y eficaz substanciación de los procedimientos relativos al Régimen Disciplinario;

V.- Substanciar los procedimientos disciplinarios por incumplimiento a los deberes u obligaciones de los Miembros, preservando las garantías de audiencia y legalidad,



VI.- Sancionar a los Miembros por incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley.

VII.- Ordenar el levantamiento de la suspensión preventiva en los casos de no responsabilidad de los Miembros y aplicar la suspensión en los casos que proceda.

VIII.- Emitir y firmar las resoluciones y acuerdos de los procedimientos del Régimen Disciplinario,

IX.- Analizar la excusa realizada por alguno de sus integrantes para conocer determinado procedimiento disciplinario y, resolver su procedencia;

X.- Solicitar a las autoridades Federales, Estatales y Municipales, en el ámbito de su competencia, los datos, información o documentación que obre en su poder y que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones;

XI.- Proponer al Fiscal las reformas necesarias a los procedimientos jurídicos que regulan el Régimen Disciplinario;

XII.- Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito con la debida diligencia de los asuntos de su competencia;

XIII.- Las demás que señalen en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables”.

"CAPITULO III DE LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LOS INTEGRANTES LA COMISIÓN

Artículo 13.- El Presidente, tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

I.- Presidir las sesiones la comisión,

II.- Contar con voto de calidad en caso de empate;

III.- Emitir voto particular en caso de desacuerdo con las resoluciones o determinaciones de la Comisión, el cual deberá ser fundado y motivado;

IV.- Representar a la Comisión ante todo tipo de autoridades, pudiendo delegar dicha representación por acuerdo o determinación de la misma;

V.- Conocer y despachar la correspondencia de la Comisión;

VI.- Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias, por conducto del Secretario(a);

VII.- Declarar instaladas o clausuradas las sesiones la comisión, según proceda;

VIII.- Tomar la protesta al Secretario (a) la comisión, así como a los Vocales;

IX.- Presidir las Sesiones y las Audiencias y conservar el orden durante las mismas;

X.- Autorizar y firmar en unión del Secretario, las actas de la Comisión, en las que se harán constar las deliberaciones, acuerdos y resoluciones que se tomen;

XI.- Autorizar y emitir el acuerdo de inicio de los procedimientos del Régimen Disciplinario;

XII.- Firmar las resoluciones, acuerdos y actas que emita la Comisión;

XIII.- Habilitar al personal administrativo y de apoyo, para la práctica de las notificaciones y demás diligencias a que se refiere el artículo que precede;

XIV.- Las demás que le confieren la Ley, este Reglamento y demás disposiciones normativas, o que deriven de los propios acuerdos la Comisión.”

Asimismo, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California publicada en Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, señalaba lo siguiente:

"Capítulo II Organización de la Fiscalía General del Estado

Artículo 8. Titularidad. El Ministerio Público en el Estado de Baja California se organizará a través de una Fiscalía General, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todos los servidores públicos que la conforman. La presente ley, su reglamento, acuerdos, circulares y



demás normatividad fijarán la función, número, adscripción, obligaciones y atribuciones de los servidores públicos que integran la Fiscalía General.

Artículo 9. Estructura orgánica. La Fiscalía General del Estado estará integrada para su funcionamiento y despacho de los asuntos que le competen, por los siguientes órganos:

- I. Fiscalía Central, misma que se integra a su vez por:
 - a. Fiscalía Regional de Mexicali;
 - b. Fiscalía Regional de Tijuana;
 - c. Fiscalía Regional de Ensenada;
 - d. Fiscalía Regional de Tecate;
 - e. Fiscalía Regional de Playas de Rosarito;
 - f. Fiscalía Especializada en Delitos Contra Mujeres por Razón de Género;
 - g. Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Vida;
 - h. Fiscalía Especializada en Narcomenudeo;
 - i. Fiscalía Especializada en Derechos Humanos;
 - j. Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes;
 - k. Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales y Contra los Animales;
 - l. Fiscalía de Unidades Especializadas;
 - m. Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica;
 - n. Unidad de Procedimientos de Extinción de Dominio, y
 - o. Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Tortura.
- II. Fiscalía de Contraloría y Visitaduría;
- III. Guardia Estatal de Seguridad e Investigación;
- IV. Oficialía Mayor;
- V. Dirección Estatal de Ciencias Forenses;
- VI. Centro Estatal de Inteligencia;
- VII. Centro de Evaluación y Control de Confianza;
- VIII. Dirección del Sistema Estatal de Justicia Alternativa Penal;
- IX. Dirección de Prevención Ciudadana del Delito y la Violencia;
- X. Dirección del Instituto Estatal de Investigación y Formación Interdisciplinaria;
- XI. Consejería Jurídica, y
- XII. Los demás que establezcan las leyes y reglamentos.

El Fiscal General podrá establecer con las distintas Fiscalías y Unidades, aquellos criterios necesarios para evitar la fragmentación de las investigaciones y, en su caso, la creación de unidades mixtas de investigación.

La Fiscalía General del Estado contará con Fiscales del Ministerio Público, policía de investigación, analistas, auxiliares y peritos, así como con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones, en términos de las disposiciones legales aplicables. Asimismo, podrá apoyarse de personal especializado de otras dependencias gubernamentales cuando las necesidades del servicio, la ley y los convenios aplicables así lo requieran, estipulen o permitan."

Mientras que el Reglamento de la citada Ley Orgánica, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticuatro de abril de dos mil veinte, y que tenía por objeto especificar las competencias, facultades, actuaciones, obligaciones y organización de la Fiscalía General, conforme a lo estipulado en la Ley Orgánica de referencia, en lo que interesa señalaba lo siguiente:

**"TÍTULO SEGUNDO
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA INTEGRACIÓN DE LA FISCALÍA

Artículo 8.- Para el despacho de los asuntos competencia de la Fiscalía y del Ministerio Público conforme a lo estipulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, este Reglamento, así como las diversas leyes generales, ordinarias, secundarias y demás ordenamientos jurídicos aplicables, el Fiscal General ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución y de las siguientes unidades administrativas:

I. Fiscalía Central, misma que se integrará por:

- a. Fiscalía Regional Mexicali;
- b. Fiscalía Regional Tijuana;
- c. Fiscalía Regional Ensenada;
- d. Fiscalía Regional Tecate;
- e. Fiscalía Regional Playas de Rosarito;
- f. Fiscalía Especializada en Delitos Contra Mujeres por Razón de Género;
- g. Fiscalía Especializada en Delitos Contra La Vida;
- h. Fiscalía Especializada en Narcomenudeo;
- i. Fiscalía Especializada en Derechos Humanos;
- j. Fiscalía Especializada en Justicia Para Adolescentes;
- k. Fiscalía de Unidades Especializadas;
- l. Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Tortura;
- m. Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica y
- n. Unidad de Procedimientos de Extinción de Dominio.

II. Fiscalía de Contraloría y Visitaduría;

III. Guardia Estatal de Seguridad e Investigación;

IV. Oficialía Mayor;

V. Dirección Estatal de Ciencias Forenses;

VI. Centro Estatal de inteligencia;

VII. Centro de Evaluación y Control de Confianza;

VIII. Dirección del Sistema Estatal de Justicia Alternativa Penal;

IX. Dirección de Prevención Ciudadana del Delito y la Violencia;

X. Dirección del Instituto Estatal de Investigación y Formación Interdisciplinaria;

XI. Consejería Jurídica, y

XII. Los demás que establezcan las leyes, los reglamentos y los acuerdos que para su efecto establezca el Fiscal General."

"Artículo 14.- El Fiscal General contará además de las facultades y obligaciones señaladas por la Ley Orgánica, con las siguientes:

(...)

LI. Presidir la instancia colegiada encargada de conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de carrera policial y el régimen disciplinario de los elementos policiales de la Fiscalía General en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, el Reglamento correspondiente que para tal efecto expida el Fiscal General y demás disposiciones aplicables.

(...)"

De un análisis de la normativa transcrita, no se desprende precepto alguno que establezca la dependencia jerárquica o normativa de la Comisión de Régimen Disciplinario respecto de la Fiscalía General.

Tampoco en el Acta de Instalación de la Comisión de Régimen Disciplinario de cuatro de mayo de dos mil veintiuno¹³

¹³ La cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 405 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia en términos del numeral 103 de la Ley del Tribunal, por resultar de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones y no se encuentran contradichos con otras pruebas fehacientes que obran en autos.

(visible a fojas 116 a 120 de autos), se establece tal dependencia, ya únicamente se señala que la referida comisión es la "... instancia colegiada de carácter honorífico de la Fiscalía, responsable de conocer, sustanciar y resolver con la debida diligencia toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de Régimen Disciplinario de los Agentes de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California...", en términos de la normatividad anteriormente transcrita. Sin que lo anterior implique su subordinación jerárquica a la Fiscalía General ni a entidad administrativa diversa.

No pasa desapercibido que el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticuatro de abril de dos mil veinte, previó en su artículo 14, fracción LI, que el Fiscal General, además de las atribuciones señaladas en la Ley Orgánica de la Fiscalía General, tenía la de "*Presidir la instancia colegiada encargada de conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de carrera policial y el régimen disciplinario de los elementos policiales de la Fiscalía General en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, el Reglamento correspondiente que para tal efecto expida el Fiscal General y demás disposiciones aplicables.*"

De ahí que la Comisión de Régimen Disciplinario, la cual es presidida por el propio Fiscal General del Estado, no se encuentre subordinada a la Fiscalía General, cuya titularidad recae en la misma persona.

Por las consideraciones expuestas, se concluye que la Comisión de Régimen Disciplinario no depende de la Fiscalía General para los efectos del artículo 42, fracción III, de la Ley del Tribunal, y por lo tanto, la Fiscalía General no es parte en el presente juicio.

Aunado a lo anterior, no se omite precisar que el auto recurrido¹⁴ tiene una finalidad diversa al emplazamiento de las autoridades demandadas. Acorde con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley del Tribunal, el acuerdo en el que se provea el escrito con el que se fije la litis¹⁵, **no tiene como propósito emplazar a juicio a las autoridades demandadas**; toda vez que el acto procesal de correr traslado con la demanda a las partes en el juicio contencioso administrativo, se realiza en la fase procesal oportuna y fijada expresamente por la Ley del Tribunal, específicamente en su artículo 72, párrafos primero y segundo.¹⁶

¹⁴ Proveído en el que se acordó la contestación de la demanda en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley del Tribunal.

¹⁵ En el presente juicio, lo constituye el auto de once de febrero de dos mil veintidós (auto impugnado) visible a fojas 2043 a 2045 de autos.

¹⁶ **ARTÍCULO 72.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las partes para que contesten dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del emplazamiento.

De tal manera que el acto impugnado no resulta violatorio del artículo 42, fracción III, de la Ley del Tribunal, ya que el mismo, en concordancia con la ley de la materia, tuvo por objeto dar cuenta con el escrito de contestación de demanda y acordar lo conducente; pronunciarse respecto a la solicitud de la demandada de llamar a juicio a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y proveer lo propio en relación al incidente de acumulación de autos planteado por la demandada. Sin que haya sido materia del mismo, realizar emplazamiento alguno.

Consecuentemente, resulta infundado que el proveído de once de febrero de dos mil veintidós, transgreda lo dispuesto por el artículo 42, fracción III, de la Ley del Tribunal, al no haber emplazado a la Fiscalía al presente juicio. **De ahí lo infundado del agravio en estudio.**

EN RELACIÓN A LA SOLICITUD PLANTEADA POR LA DEMANDADA EN LA QUE SOLICITA SE VINCULE COMO AUTORIDAD SUSTITUTA A LA INSTANCIA COLEGIADA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA.¹⁷

Tal como se señaló en el resultando V de la presente interlocutoria, la autoridad demandada solicitó se vincule como autoridad sustituta a la "Instancia Colegiada" de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Acorde con los razonamientos contenidos en el examen del agravio primero de esta interlocutoria, y de la conclusión alcanzada en el mismo, la autoridad que, en su caso, resultaría condenada al cumplimiento de la sentencia favorable a las pretensiones de la parte actora, sería la Fiscalía General del Estado, **por conducto de la autoridad que dictó la resolución** que, en su caso, fuera declarada nula, de conformidad con lo establecido en el artículo transitorio sexto descrito en el estudio del primer agravio del considerando cuarto de la presente interlocutoria.

En ese sentido, la autoridad que tiene legitimación para defender los intereses y atender los requerimientos del presente juicio, es la autoridad demandada, hoy denominada Comisión de Régimen Disciplinario para los Miembros de la Agencia Estatal

El plazo para contestar la ampliación de la demanda, también será de quince días, a partir de aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el demandante como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

¹⁷ Solicitud planteada mediante escrito presentado el treinta de septiembre de dos mil veintitrés visible a fojas 2062 a 2064 de autos.



de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

Máxime que de autos no se advierte disposición normativa alguna a través de la cual se hubieren transferido a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California, los compromisos y obligaciones derivados del procedimiento cuya resolución impugnó la parte actora en el presente juicio.

Por esta razón, **no procede vincular como autoridad sustituta a la "Instancia Colegiada" de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

CONCLUSIÓN

Ante lo infundado de los agravios de la parte recurrente, **no procede llamar a juicio y vincular como tercero a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California, ya que no encuadra en la hipótesis prevista por la fracción IV, del artículo 42 de la Ley del Tribunal**, pues como se explicó, no resulta aplicable al caso particular, el artículo transitorio séptimo del decreto de reforma a la Constitución Estatal publicado en el Periódico Oficial el seis de diciembre de dos mil veintiuno.

En consecuencia, resulta procedente **confirmar el acuerdo de once de febrero de dos mil veintidós, que determinó no llamar a juicio a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California.**

Por lo antes expuesto y fundamentado, es procedente resolverse y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma el acuerdo de **once de febrero de dos mil veintidós**, materia del presente recurso de reclamación.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal



Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Jesús Antonio Aceves Trejo, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1 y 7. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 4, 7 y 10. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 15/2022 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN DIECINUEVE (19) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.